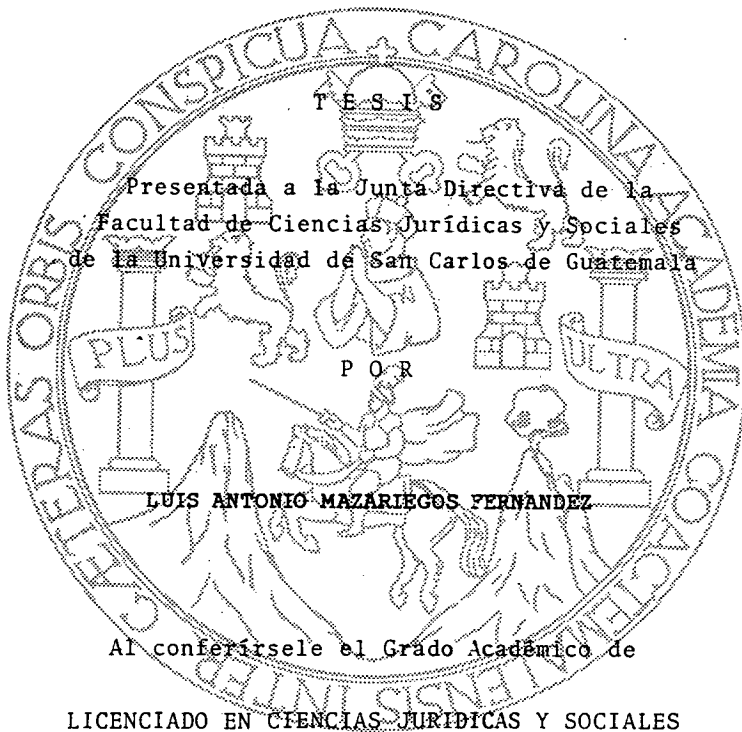


DL
04
T(1396)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES"



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central
GUATEMALA, OCTUBRE DE 1994.

JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. José Francisco de Mata Vela
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. Rony Patricio Aguilar Gutiérrez
EXAMINADOR	Lic. Luis González Rámila
SECRETARIO	Lic. Ovidio David Parra Vela

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notario y Público de tesis).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.
Guatemala, Guatemala



2283-94

Ciudad de Guatemala, 15 julio de 1994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

15 JUL 1994

RECIBIDO

Con 16 Minutos
2283-94

Señor Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

Atendiendo designación de esa Decanatura, procedí a prestar asesoría al alumno LUIS ANTONIO MAZARIEGOS FERNANDEZ, carnet 84-50024, en la elaboración de su trabajo de tesis titulado LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

El estudiante cumplió las instrucciones que se le formularon para la elaboración de su monografía, la cual llena los requisitos que señala el Reglamento respectivo para este tipo de investigaciones.

El trabajo contiene cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan los temas siguientes: El Estado y el poder, El ejercicio del poder y sus limitaciones, Constitución y Orden Constitucional, y por último Garantías Constitucionales y la Limitación Jurídica al ejercicio del poder de los Organismos del Estado.

El autor evidenció conocimiento sobre los temas antes señalados, el que se refleja en el documento respectivo, mismo que contiene aportes interesantes al estudio del Derecho Constitucional Guatemalteco.

Por lo antes señalado, opino en forma favorable a esa investigación, recomendando continuar con el trámite que para estas actividades contempla la legislación facultativa.

Sin otro particular, me suscribo seguro servidor.

"ID Y ENSEÑAR A TODOS."


CESAR AUGUSTO CONDE RADA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

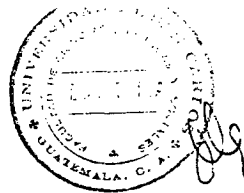
Edificio Universitario, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio veinte, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado ADOLFO GONZALEZ RODAS, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
LUIS ANTONIO MAZARIEGOS FERNANDEZ y en su oportunidad emi-
ta el dictamen correspondiente.





3353-94

Guatemala,
26 de septiembre de 1994.

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez
Ciudad Universitaria.

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA**



RECIBIDO
Horas 12:55
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

He cumplido con su encargo de revisar el trabajo de tesis del Bachiller Luis Antonio Mazariegos Fernández sobre el tema "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES", por lo que me honra informarle que su desarrollo lo he encontrado ajustado a las exigencias de las instituciones que contiene. Además, considero oportuno mencionar que la forma como se ha enfocado los diferentes temas con la cita y comentario de fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, hace que revista especial importancia para el adecuado conocimiento del desarrollo y evolución de las garantías constitucionales y de utilidad para los estudiosos de estas materias.

Por lo anterior, opino que el trabajo del Bachiller Mazariegos Fernández sí reúne los requisitos para imprimirse y servir de base para el examen público respectivo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Decano con toda consideración, su atento y seguro servidor.

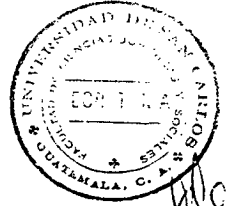

Lic. Adolfo González Rodas

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintisiete, de mil novecientos noven
ticuatro. -----

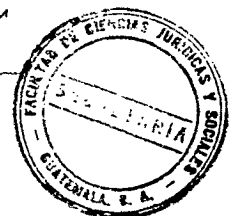
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la im
presión del trabajo de tesis del Bachiller LUIS ANTONIO MAZA
RIEGOS FERNANDEZ intitulado "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesiona
les y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



ahg/

[Large handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS NUESTRO SEÑOR

Por haberme concedido el privilegio de llegar a este instante.

A MIS PADRES

Alicia Carmelina Fernández de Mazariegos y Efraín Luis Mazariegos Barrios, con profundo agradecimiento y como una retribución a sus esfuerzos.

A MIS HERMANOS

Manolo, Maritza y Edwin, por su apoyo, su valiosa ayuda y sus consejos oportunos.

A MI ESPOSA

Ana Silvia, como agradecimiento por su incondicional apoyo, comprensión y solidaridad.

A MIS HIJOS

Luis Ernesto y Ana Lucía, como un ejemplo a seguir en la búsqueda de su realización personal.

A MIS TIAS

Consuelo Fernández Rodas de Arce y Amalia Fernández Rodas de Chinchilla, por sus sabios consejos.

A MIS CUÑADOS

Arliny Joaquín, Adela Herrera Peña, María Elena González de Leech, Patricia González de Colindres, Fernando González y Darío González, por su apoyo y su confianza.

A TODOS MIS AMIGOS

Especialmente a Marco Antonio Palacios, Silvia Dubón, Erick Reyes, Manuel Mejicanos Jiménez, Marco Tulio Mejía, Aylin Ordoñez, Patricia Granados, Virginia Ramos, Mario Orozco, Carlos Vásquez, Hugo Jauregui, Roberto Ardón, como un agradecimiento por su amistad.

A MIS MAESTROS

Especialmente al Licenciado Adolfo González Rodas, como agradecimiento por sus enseñanzas, sus consejos, su apoyo y la confianza que me ha brindado.

A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Como reconocimiento por su labor en favor del Estado de Derecho y de la Defensa del Orden Constitucional y como agradecimiento por su contribución a mi formación profesional.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL ESTADO Y EL PODER

	Página
1. EL ESTADO:	10
1.1. Elementos del Estado:	11
1.1.1. Territorio:	11
1.1.2. Población:	12
1.1.3. Soberanía:	14
1.1.4. El poder:	14
1.1.4.1. La justificación del poder del Estado:	15
1.1.4.2. Características del Poder del Estado:	17
1.1.4.3. División de poderes de Estado o separación de competencias:	17
1.1.4.4. Limitaciones del poder del Estado:	19

CAPITULO II

EL EJERCICIO DEL PODER Y SUS LIMITACIONES

1. Limitación jurídica del poder:	20
2. Los derechos fundamentales como limitantes del ejercicio del poder:	22
3. La Corte de Constitucionalidad y la limitación jurídica del poder:	23
3.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad:	24
3.1.1. Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad:	25
3.2. Independencia de su funcionamiento:	26
3.3. La Corte de Constitucionalidad y el control constitucional:	26

CAPITULO III

CONSTITUCION Y ORDEN CONSTITUCIONAL

1. Constitución:	29
A) Constitución Real:	30
B) Constitución Formal o Jurídica:	30
2. Contenido de la Constitución:	31
A) Orgánica:	31
B) Dogmática:	31

3.	Clasificación de las constituciones:	31
A)	Rígidas:	31
B)	Flexibles:	32
C)	Escritas:	32
D)	No escritas:	32
E)	Sumarias:	33
F)	Desarrolladas:	33
4.	Medios de Defensa del Orden Constitucional:	33
A)	Preventivos:	33
B)	Represivos:	34
C)	Reparadores:	34
5.	Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales: . .	35
A)	Derechos Humanos:	35
B)	Derechos Fundamentales:	36
C)	Garantías Constitucionales:	36

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LA LIMITACION JURIDICA AL EJERCICIO DEL PODER DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO:

1.	El Amparo:	41
1.1.	Antecedentes históricos:	42
1.2.	Naturaleza jurídica:	43
1.3.	Principios constitucionales rectores del Amparo:	45
A)	Principio de instancia de parte:	45
B)	Principio del agravio personal y directo:	45
C)	Principio de definitividad:	47
D)	Principio de la relatividad de las sentencias de amparo:	49
1.4.	Procedencia del Amparo:	49
1.5.	Las partes en el Amparo:	52
A)	Sujeto activo o solicitante del Amparo:	53
B)	Sujeto pasivo o autoridad impugnada:	54
C)	Tercero con interés o tercero perjudicado:	55
D)	Ministerio Público:	56
1.6.	El acto reclamado en el Amparo:	57
1.7.	La suspensión provisional del acto reclamado:	57
1.8.	Efectos jurídicos del otorgamiento del Amparo:	60
1.9.	Procedimiento del Amparo de conformidad con la Ley de Amparo,	

Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	60
1.9.1. Trámite del Amparo en única instancia:	60
a) Plazo para la petición de Amparo:	60
b) Trámite inmediato:	62
c) Omisión de requisitos en la petición:	62
d) Primera audiencia:	62
e) Apertura a prueba:	63
f) Segunda audiencia:	63
g) Vista Pública:	63
h) Auto para mejor fallar:	63
i) Sentencia:	64
j) Medios de impugnación:	64
k) Aclaración y ampliación:	64
1.9.2. Trámite del Amparo en doble instancia:	64
a) Apelación:	65
b) Apelación de auto en Amparo:	65
c) Vista:	65
d) Auto para mejor fallar:	66
e) Sentencia:	66
f) Anulación de actuaciones:	66
g) Medios de impugnación:	67
h) Ocurso de queja:	67
2. LA EXHIBICION PERSONAL:	
2.1. Concepto:	69
2.1. La libertad y seguridad como objetos de la Exhibición Personal: . . .	69
2.2. Antecedentes históricos de la Exhibición Personal:	71
2.3. Antecedentes históricos de la Exhibición Personal en Guatemala:	73
2.4. Naturaleza jurídica de la Exhibición Personal:	77
2.5. La Exhibición Personal. Procedimiento Penal o Constitucional:	78
2.6. Competencia:	79
2.7. Legitimación:	79
2.8. Trámite de la solicitud de Exhibición Personal conforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	
a) Auto de exhibición:	81
b) Plazo para la exhibición:	81
3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:	84

3.1.	Supremacía de la Constitución. Jerarquía de las leyes:	84
3.2.	La Acción de Inconstitucionalidad de las Leyes:	87
3.3.	Antecedentes:	91
3.4.	Inconstitucionalidad de ley en caso concreto:	94
3.4.1.	Efectos de la declaración de Inconstitucionalidad en caso concreto:	96
3.4.2.	Legitimación activa:	97
3.4.3.	Competencia:	97
3.4.4.	Oportunidad de interposición:	97
3.4.5.	Trámite de la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	99
3.4.5.1.	Acción de Inconstitucionalidad como única pretensión:	99
3.4.5.2.	Acción de Inconstitucionalidad con otras pretensiones:	99
3.4.5.3.	Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente:	99
3.4.5.4.	Trámite de la excepción de Inconsti- tucionalidad y otras excepciones:	100
3.4.5.5.	Inconstitucionalidad de una ley en casación:	100
3.4.5.6.	Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo:	100
3.4.5.7.	Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral:	101
a)	Competencia:	101
b)	Suspensión del proceso:	101
c)	Medios de impugnación. Apelación:	101
d)	Vista y resolución:	102
e)	Ocurso de hecho:	102
f)	Sentencia:	102
g)	Aclaración y Ampliación:	103
3.4.6.	Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general:	103
3.4.6.1.	Efectos de su declaración en el tiempo:	

	a)	Efectos ex nunc:	104
	b)	Efectos ex tunc:	104
3.4.6.2.		Cosa Juzgada:	105
3.4.6.3.		Vinculación a los poderes públicos:	105
3.4.6.4.		Produce efectos generales erga omnes:	105
3.4.6.5.		Legitimación activa:	105
3.4.6.6.		Oportunidad de su presentación:	106
3.4.6.7.		Tramite de la acción de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de caracter general de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:	106
	a)	Planteamiento:	106
	b)	Suspensión provisional:	106
	c)	Audiencia, vista y resolución:	107
	d)	Sentencia:	107
	e)	Votación para su declaratoria:	107
	f)	Aclaración y ampliación:	108
CONCLUSIONES:			109
BIBLIOGRAFIA:			113

INTRODUCCION

El constitucionalista Manuel García-Pelayo, expone que el Estado se manifiesta como una unidad de poder. Mas tal poder necesita ser ejercido por alguien y, para ser eficaz, estar organizado según ciertas reglas, como: a) quiénes están llamados a ejercer el poder; b) con arreglo a qué principios orgánicos; c) según qué métodos; d) con qué limitaciones. Este destacado tratadista incluía en las reglas, con base en las cuales debe estar organizado el Estado, aquellas que indican las limitaciones que deberá tener el poder para ser eficaz, entendiéndose por eficaz, aquel Estado que garantizando el disfrute de los derechos de los particulares, realiza sus fines y logra el bien común.

El ejercicio del poder, tiene su origen en la interacción entre las dos partes fundamentales de la Constitución. La dogmática que atiende a las relaciones de los hombres con el Estado y de los hombres entre sí dentro del Estado; y la orgánica que organiza el poder, sus funciones, los órganos que las desempeñan, las relaciones entre ellos, su distinción y separación, así como el modo de acceso al poder. Ambas partes muestran el dinamismo del poder, sólo que de manera diferente, ya que en la parte orgánica ese dinamismo se desarrollará fundamentalmente en el ámbito mismo de la estructura gubernativa, en tanto en la parte dogmática apuntará directamente hacia los hombres. De todos modos, como el Estado, lejos de ser estático, es dinámico; la parte orgánica de la Constitución nunca puede conceptualizarse como el ordenamiento estático del poder, sino como el ordenamiento estructural dinámico del poder. El poder no acciona solamente para entrar en relación jurídico-política con los hombres que componen la población sino que se mueve y provoca relaciones internas en

los órganos del poder que repercuten en la población, tal el caso de las relaciones entre el Congreso de la República y el Ejecutivo en el proceso legislativo que da origen a la ley que recae en la comunidad para su cumplimiento.

De esa cuenta, la parte orgánica de la Constitución se concibe como el medio por el cual se ejerce el poder sobre la población del Estado y porque estructura y compone los órganos y funciones del poder; toda vez que para ejercitarse y ponerse en movimiento tiene que organizar todo el aparato orgánico-funcional que, conocemos como el gobierno. El gobierno viene a ser como otro elemento del Estado, encargado de ejercer el poder político. Este poder tiene su origen en el mandato social, de ahí que es un fenómeno sociológico, y se presenta como un poder sobre hombres, es decir, el mando de unos pocos individuos sobre muchos individuos, distinguiendo el grupo gobernante y la comunidad gobernada.

Como se ve, el poder político tiene como destinatarios a los hombres, por lo que siempre apunta hacia la comunidad para ordenar la vida social, en sus relaciones particulares recíprocas, y en sus relaciones con el Estado. Por eso, apuntaba que la parte de la Constitución que atiende primeramente a la vida interna del poder, es medio para un fin, porque el poder se organiza para ejercerse hacia afuera, y extenderse sobre un conjunto de hombres que integran la población del Estado.

Tomando estas ideas como premisas, comprendemos que el Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado, y así, la ordenación del poder es y

debe ser un instrumento para facilitar ese fin servicial amplio del ente político a favor de la persona humana.

En cualquier Estado, como en todo grupo social, existe un poder por medio del cual debe cumplir sus fines. Ese poder denota, precisamente, la capacidad o competencia típicas del poder, así como la energía. Por eso, el poder es dinámico, y el Estado, una realidad en constante hacerse. De ahí que el poder es una capacidad o competencia que denota energía y fuerza.

Pero esa capacidad o energía no se mueve sola. Son los hombres quienes han de hacerlo. De allí que en la esencia del poder encontremos su naturaleza orgánico-funcional, es decir, el complejo de órganos que ponen en ejercicio las funciones del poder. Ante esta realidad, nosotros creemos conveniente añadir un cuarto elemento a los tres tradicionales elementos del Estado; el gobierno, porque sin ese aparato de órganos que es la estructura gubernativa desarrollando las funciones, el poder carecería de actuación, de funcionamiento y de ejercicio.

De ahí que la política que hacen los gobernantes desde el poder incide en los derechos y libertades de los hombres, extendiéndose a la parte dogmática de la Constitución; y así, el ejercicio del poder, no se cierra dentro del gobierno, sino que se expande hacia la comunidad. Este poder, siendo energía, actividad, fuerza dinámica, debe ser de tipo coactivo, irresistible, para que los actos de autoridad o mandatos que se expiden tengan una validez absoluta y la fuerza suficiente que los haga imponerse aún contra la voluntad de los gobernados. Este poder es el que nos ocupa, ya que por su naturaleza es el que está más

proclive al exceso y al abuso, en menosprecio de los derechos y libertades de las personas.

Por todo lo expuesto hasta ahora, es fácil afirmar que el poder político es el más fuerte de los poderes sociales, por su supremacía, por las técnicas de que dispone, por la coacción organizada que concentra, etc. En la convivencia de poderes sociales, de fuerzas políticas, de energías, lo común es que el poder político consiga obediencia.

De conformidad con las leyes de la república, las decisiones de un funcionario son manifestaciones del poder del Estado, por lo que el particular no tiene otra elección que acatarlas. Encontrándose una limitante a este ejercicio en la Constitución que como parte del ordenamiento jurídico, limita el poder del Estado, el que sólo es posible mediante el Derecho, y éste sólo es eficaz cuando el mismo Estado sujeta a él su actividad. Para Manuel García-Pelayo, el objeto de la Constitución y del Derecho Constitucional son los derechos individuales; pero ya no como derechos naturales y preestatales, innatos a la personalidad humana, sino como meros derechos reflejos del Estado y de su soberanía.

En ese orden de ideas, el poder se presenta como una manifestación de la soberanía del Estado que le permite emitir toda clase de disposiciones orientadas a la realización de sus fines, pero siempre, tomando en cuenta que el derecho, que consagra la defensa de la Constitución y los derechos humanos, constituye el límite de este ejercicio.

La Constitución en la vida de un pueblo es una condición de su identidad,

así como de su propia finalidad, con abstracción de toda estructura jurídica. Una Constitución la tienen y la han tenido siempre todos los países; estructurada de un modo u otro, no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que estos sean. De ahí que la Constitución, se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas cuyo contenido puede o no reflejar una situación real. A este respecto, el maestro García-Pelayo manifestó que no es constitucional cualquier ordenación fundamental del Estado, sino precisamente aquella que reúna las siguientes condiciones: a) la garantía de los derechos individuales; b) la división de poderes que sirva a la efectividad de aquellos. Como corolario de ello, la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, indica que toda sociedad donde los derechos no estén garantizados y la separación de poderes determinada, no existe Constitución, presupuestos que sirven de base al Constitucionalismo. Pero, para que adquiera carácter de firmeza y de observancia los derechos humanos, la historia aconseja que es decisivo que estén escritos a fin de poderse contrastar en todo momento con la licitud de los actos de poder, y así teniéndolos siempre presente todos los miembros de la sociedad, les recuerde constantemente sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder legislativo, judicial y del ejecutivo, puedan ser en todo instante comparados y cuestionados.

El constitucionalismo actual no sería lo que es, sin los derechos fundamentales. El modelo constitucional de una sociedad, se define por las normas que sancionan los derechos fundamentales junto a aquellas que consagran la forma del Estado y las que establecen el sistema económico. Hay un estrecho nexo de interdependencia entre el Estado de Derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de Derecho exige e implica para serlo, garantizar

los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho. Antonio Pérez Luño, dice que los Derechos Fundamentales constituyen la principal garantía con que cuentan los ciudadanos de un Estado de Derecho, de que el sistema jurídico y político, en su conjunto, se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual.

De todo cuanto acá se ha dicho se desprende la inmediata incidencia de los Derechos Fundamentales y la Defensa de la Constitución en la convivencia política. De ahí que en todos los sistemas políticos, en una forma u otra, se admiten algunas doctrinas sobre derechos fundamentales, y la relación es directamente proporcional entre la operatividad del Estado de Derecho y la tutela de los derechos fundamentales. Como contrapartida, esta premisa nos conduce a una paradoja de que precisamente en los países donde existe mayor urgencia del reconocimiento de los derechos fundamentales, ésta no se logra porque no existe el Estado de Derecho, mientras que donde sí funciona el Estado de Derecho, la protección de los derechos aunque necesaria, no se hace urgente.

La tesis acá sostenida es que el ejercicio del poder no puede ser omnipotente y que sus limitaciones jurídicas tiene como premisa la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales. Estas limitaciones jurídicas, deben estar establecidas en la Constitución, con el objeto de tener la certeza de que serán observados e incluir todos los instrumentos establecidos para limitar los abusos del poder y la sujeción dentro de los límites fijados.

Los instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional, pueden ser de diverso carácter; políticos, económicos, sociales y jurídicos, pero siempre,

todos se manifiestan a través de normas de carácter constitucional. Entre los políticos están la división de poderes; los controles intraórganos e interórganos; como el procedimiento legislativo, el referendo ministerial, organización del poder judicial, veto presidencial, interpelación ministerial; los instrumentos económicos y hacendarios, que tienen que ver con el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales (Al Congreso corresponde decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, aprobar el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, aprobar o improbar el informe de la Contraloría General de Cuentas, y la fiscalización que la Contraloría General de Cuentas, hace de los organismos del Estado, municipios y entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas.); incluye también dentro de los instrumentos sociales, la labor de los partidos políticos y los grupos de presión y, por último se agrega la rigidez constitucional, que implica un difícil procedimiento de reforma constitucional, para preservar su texto en circunstancias críticas; contemplando dentro de los instrumentos jurídicos protectores de la Constitución, las garantías constitucionales, como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todas las personas en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Las garantías constitucionales constituyen los instrumentos jurídicos predominantemente de carácter procesal, a los que se otorga rango constitucional para darle mayor jerarquía y protegerlas contra los cambios legislativos anárquicos, están dirigidas a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores. Entre las garantías constitucionales que consagra nuestra constitución están: a) Hábeas Corpus o Exhibición Personal,

b) el Amparo, c) el Control de la Constitucionalidad de las Leyes, instituciones cuyo estudio y análisis constituyen la motivación del presente trabajo.

Esta tesis se compone de cuatro capítulos, los primeros tres se refieren en su orden, al Estado y el Poder, el Ejercicio del Poder y sus Limitaciones y por último, la Constitución y el Orden Constitucional, en ellos se trata parte de la teoría del constitucionalismo, se hace especial énfasis en el ejercicio del poder, como elemento del Estado; ya que por su ejercicio desmedido ha provocado el irrespeto a la Constitución y a los derechos humanos y, paradójicamente, ha hecho surgir como una culminación del sistema democrático, y de la preminencia de la persona, las garantías constitucionales. Estos temas fueron considerados importantes, toda vez que servirán como premisas que permitirán mejor entendimiento del tema.

El capítulo cuarto trata directamente las garantías constitucionales como los instrumentos de la jurisdicción constitucional llamados a defender la Constitución, el orden constitucional y los derechos fundamentales.

Así las cosas, el presente trabajo pretende hacer un estudio de la jurisdicción constitucional a la luz de la normativa vigente y, por que no decirlo, ser una aproximación al estudio del Derecho Procesal Constitucional, que tanta falta hace en nuestro medio.

TODA SOCIEDAD EN LA CUAL LA GARANTIA DE LOS
DERECHOS NO ESTE ASEGURADA Y LA DIVISION DE LOS
PODERES DETERMINADA, NO EXISTE CONSTITUCION.
DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. FRANCIA
1,789.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

EL ESTADO Y EL PODER

1. EL ESTADO:

Las diferentes teorías que doctrinariamente se han elaborado para expresar el ser del Estado y para formular el concepto respectivo, revelan que ambas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos y difíciles con que se enfrenta el pensamiento jurídico-político. Es indiscutible que la multiplicidad divergente de teorías y opiniones doctrinarias sobre el ser y el concepto del Estado conduce no sólo a la confusión intelectual respecto de ambas cuestiones, sino a un escepticismo sobre lo que pudiese ser su esencia. Todos los tratadistas construyen su propia tesis con pretensiones científicas y, las ideas que la configuran alcanzan un acierto parcial en la dilucidación de estas cuestiones.

El Estado no es una mera concepción de la mente humana, no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni producto de su actividad imaginativa, es evidente que el Estado no es sólo territorio ni población, pero tampoco su concepto debe contraerse al poder ni al orden jurídico. Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas.

No es posible captar la esencia del Estado sin estudiar todos los elementos, causas, factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político. Prescindir, para la integración del concepto de Estado, de cualquiera

de estos ingredientes y circunscribirlo a uno solo de ellos, genera el riesgo de formular una idea incompleta de la entidad estatal.

Ignacio Burgoa sostiene, "No puede aceptarse, según nuestra opinión que el Estado sea únicamente un 'poder' como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados como sostiene Duguit, o un 'poder institucionalizado' como lo pretende Geroges Bourdeau, ni tampoco un 'orden jurídico normativo' como lo proclama Kelsen y mucho menos un aparato coercitivo conforme el pensamiento de Marx y Lenin."¹ Cada una de estas teorías tiene algo de verdadero sobre lo que es el Estado, sin que las ideas que exponen lo comprendan en su totalidad en vista de que lo reducen a alguna de sus partes, rehusándose a reconocer un concepto que las abarque a todas, ya que el Estado es una unidad compleja que sólo puede definirse correctamente si se atiende a su total composición y no únicamente a cualquiera de los ingredientes que lo componen.

1.1. ELEMENTOS DEL ESTADO:

El Estado es una organización jurídica conformada por: población, agrupación humana que constituye, generalmente, una o varias naciones; territorio, base y soporte físico del Estado; y, el poder, que se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados.

1.1.1 TERRITORIO:

Es el elemento material del Estado y constituye la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder y; siendo el poder de naturaleza jurídica, que

¹ "Tratado de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Pág. 145.

sólo puede ejercitarse de acuerdo con las normas, creadas y reconocidas por el propio Estado, el territorio es el ámbito espacial de validez de tales normas.

Según Jellinek, citado por García Maynez, "la significación del territorio se manifiesta en dos formas distintas, una negativa, que consiste en que ningún poder extraño puede ejercer autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; y, otra positiva, en la que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal."²

El territorio no tiene sólo un valor material, pues al mismo tiempo es expresión del sentimiento y solidaridad nacional.

Lo anterior nos permite concluir que el territorio es el espacio terrestre, aéreo o marítimo sobre el que se ejerce el imperio o poder público a través de sus funciones ejecutivas, legislativas y judiciales.

1.1.2. LA POBLACION:

Se presenta como conglomerado humano radicado en un territorio determinado. Su concepto es eminentemente cuantitativo. Se considera una entidad unitaria por ser en su conjunto el elemento humano del Estado, constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público.

Se entiende por población una comunidad de hombres unidos por vínculos de idioma, raza, costumbres y tradiciones comunes, con carácter permanente.

²Introducción al Estudio del Derecho". Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa. México, 1980. Pág. 98.

Según Rousseau, citado por Carlos Larios Ochoa, la población "es un conjunto de individuos unidos por un vínculo jurídico y político que llamamos nacionalidad, caracterizado por su permanencia y continuidad."³

Ambas definiciones nos permiten concluir que el número de hombres y mujeres que pertenecen a un Estado componen la población de éste y, la calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada, supone necesariamente, la existencia en su favor, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

Ignacio Burgoa, afirma que entre el Estado y la nación existe una triple relación, la causal, la teleológica y la jurídica y expone: "En la primera, la nación es el factor creativo del Estado; en la segunda, el elemento en beneficio del cual realiza sus fines; y en la tercera, el ámbito humano en que ejercita su poder encauzado por el Derecho."⁴

El Estado surge para la nación como un medio que da a esta unidad política y jurídica y como una entidad para que la nación realice sus fines trascendentes; y como la nación está integrada por hombres, éstos en última instancia son los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que satisfaga sus necesidades sociales, provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los distintos órdenes de su vida, porque como afirma Ignacio Burgoa, "El estado se hizo para el hombre y no el hombre

³ "Derecho Internacional Público". Carlos Larios Ochoa. Ediciones Mayté. Guatemala, 1963. Pag. 32

⁴ Op. Cit. Pág. 148

para el Estado."⁵

1.1.3. LA SOBERANIA:

Para algunos autores, es un atributo esencial del poder político. Puede ser caracterizado tanto negativamente, ya que implica negación de cualquier poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño; como positivamente, siendo por ende un poder independiente, carácter que se manifiesta sobre todo en las relaciones con otras potencias. La soberanía, para ciertos juristas, tiene el atributo de ser ilimitada, tesis no aceptada por unanimidad, ya que se halla limitada al derecho y en tal sentido, posee restricciones. La sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto de soberanía, porque las limitaciones impuestas por tal orden derivan del mismo Estado y, en este sentido, representan una autolimitación. Esta limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que tiene el Estado de determinarse a sí mismo. El poder estatal dejaría de ser soberano si las limitaciones jurídicas impuestas a su ejercicio derivasen de un poder ajeno.

1.1.4. EL PODER:

Algunas teorías llamadas "potencialistas", según Ignacio Burgoa "...hacen consistir el Estado en un poder, se antojan incongruentes porque se niegan a admitir la existencia, como elemento de la entidad estatal, de un soporte necesario para ese poder. El poder es energía, actividad, fuerza dinámica y es imposible

5

Op. Cit. Pág. 148

que se produzca y genere sin un elemento distinto a él pero del cual dimana.¹⁶ y se refiere a la sociedad misma, que es fuente y asiento del poder. Todo grupo humano activo engendra poder y siendo este dinámico no puede existir sin el sujeto que se mueve, en otras palabras el poder no puede prescindir de ese sujeto que es la población.

Toda sociedad organizada necesita una voluntad que la dirija, siendo ésta el poder del grupo. El poder es a veces de tipo coactivo, otras veces, es simple, el primero, el poder de dominación es irresistible, los mandatos que expide tienen una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma coactiva, contra la voluntad del obligado; el segundo, tiene capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquella por sí mismo, es decir, con medios propios, los medios que dispone para sancionar sus mandatos no son de tipo coactivo, sino meramente disciplinarios.

El Estado presupone población y territorio, pero también un poder que mantenga la cohesión de aquella y la integridad y la seguridad de éste último. Ese poder del Estado se ha intentado justificar, caracterizar y establecer sus limitaciones, tal como se expondrá a continuación.

1.1.4.1. LA JUSTIFICACION DEL PODER DEL ESTADO:

Con el objeto de explicar la razón por la que el hombre debe someterse a un poder que regula y limita en forma imperativa su comportamiento, han sido elaboradas dos teorías: la doctrina de origen divino del poder y la doctrina de

6

Op. Cit. Pág. 145.

la justificación voluntarista.

Para Manuel Martínez Sospedra y Lluís Aguiló Lucia, "La idea básica de la doctrina del origen divino del poder es que la existencia y consistencia de la sociedad requiere una autoridad y la existencia del poder es remate y conclusión natural de un orden establecido por Dios al crear la naturaleza humana. Esta teoría tiene dos direcciones: según la primera, Dios atribuye directamente el poder a una o varias personas; la segunda, Dios entrega el poder a la sociedad y a ésta corresponde quien debe ejercerlo y en que condiciones. Doctrina que sólo ha tenido valor y eficacia cuando las creencias religiosas han sido firmes tanto entre gobernantes como entre gobernados."⁷

Por su parte, la doctrina de la justificación voluntarista se encuentra ligada a la idea del contrato social, definida por Rousseau, quien consideró que los hombres, inicialmente, vivían en un estado de naturaleza, en el que eran libres de todo vínculo social, pero al convencerse que tal situación era peligrosa e insostenible, hicieron un acuerdo de voluntades que no es otro que el contrato social. De esa cuenta este contrato social se convierte en el fundamento de la sociedad, del Estado, del poder del Estado y también de las libertades humanas.

Según los autores comentados, tanto una teoría como la otra, han perdido vigencia en nuestros días, según ellos, "No se busca, ahora, la justificación del poder en el origen, sino por razón de su capacidad para resolver los problemas que la sociedad actual plantea. Por ello se puede hablar de una legitimidad de la eficacia, en el sentido de que el poder es legítimo en tanto crea una sociedad

7

"Lecciones de Derecho Constitucional Español. I La Constitución" Manuel Martínez Sospedra y Lluís Aguiló Lucia. Fernando Torre-Editor, S.A. Valencia, 1991. Pág. 19

próspera, aumenta el bienestar y consigue una mayor libertad y una más efectiva justicia social."⁸

1.1.4.2 CARACTERISTICAS DEL PODER DEL ESTADO:

Según André Hauriou, citado por Manuel Martínez Sospedra y Lluís Aguiló Lucía, se le atribuyen las características siguientes: "el poder del Estado debe ser un poder centralizador. Sin embargo, hoy día, se ve un proceso generalizado de descentralización política, en tanto esa necesaria centralización significa una vuelta a la concentración del poder político; debe ser un poder político, diferente del económico, debe ser un poder civil, separado del militar, ser temporal y soberano."⁹

1.1.4.3. DIVISION DE PODERES DEL ESTADO O SEPARACION DE COMPETENCIAS:

Algunos autores ven los precedentes de la doctrina de la división de poderes en autores clásicos, tal el caso de Aristóteles, que en su obra "Política", recoge la idea, aunque muy relacionada con el contexto de su época. Alcanzó su mayor expresión, en Montesquieu, quien en el siglo XVIII, en su obra "El espíritu de las leyes", expone en forma clara y definitiva este principio, cuya finalidad es la de poner fin a la concentración del poder en el monarca.

Los elementos básicos de este principio son: en primer lugar, la distinción en el seno de cada Estado de una función legislativa, cuya finalidad es la formulación de normas jurídicas de observancia general; una función ejecutiva, que consiste en la ejecución, dentro de los límites fijados por la ley, de una

⁸ Op. Cit. Pág. 20

⁹ Op. Cit. Pág. 20

serie de tareas concretas, tendientes a la realización de intereses generales; y, por último una función judicial, cuya finalidad es la solución de los conflictos que plantea la aplicación de las leyes a casos concretos. En segundo lugar, es necesario que cada función esté atribuida a un órgano distinto: la función legislativa, al Parlamento o Congreso; la función ejecutiva, al Gobierno; y la función judicial, a los Tribunales de Justicia. Finalmente, en tercer lugar, es necesario que los tres órganos, en especial los dos primeros, tengan una cierta relación entre sí que permita el ejercicio del poder político.

Este principio tuvo su proyección práctica en el siglo XVIII en los orígenes del constitucionalismo. En primer lugar, el artículo 5o. de la Declaración de los Derechos de Virginia, en 1,776, que decía que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deber ser separados y distintos; en segundo lugar, el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1,789, se estableció que en una sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes establecida, carece de constitución. Asimismo, siempre en el siglo XVIII, las dos primeras constituciones, la norteamericana de 1,787 y la francesa de 1,791, también tomaron el principio de la división de poderes.

Para José Roberto Dromi,¹⁰ la expresión "división del poder, no corresponde con exactitud al contenido, porque el poder es único, se trata solamente de distribución de funciones y, correlativamente separación de órganos, con misiones institucionales específicas, "de gobierno y control", como técnica republicana que dinamiza la estructura estatal."

10

"El Poder Judicial". José Roberto Dromi. Ediciones Ciudad Argentina. Argentina, 1984. Pag. 36.

El criterio expuesto, fue sustentado por Montesquieu, quien entendía que el poder era único e indivisible y señaló que para su ejercicio era conveniente establecer una división de competencias entre los tres órganos diferentes del Estado. "Montesquieu, cargó más el acento sobre el equilibrio que sobre la separación de poderes".¹¹ La separación de competencias aparece hasta hoy, como el medio más eficaz para lograr el respeto a los derechos por parte de quienes ejercen el poder político.

1.1.4.4. LIMITACIONES DEL PODER DEL ESTADO:

Aunque todo poder soberano tiende a ser un poder absoluto e ilimitado, la soberanía se halla sujeta a limitaciones de distinta índole tanto en el orden internacional como el orden interno. Las limitaciones de la soberanía en el orden internacional está establecida tanto por la propia Constitución de los Estados, como por el derecho comunitario, producto de la pertenencia de los Estados a la comunidad internacional organizada. En cuanto al orden interno, el poder del Estado está sometido a su propio ordenamiento jurídico, que contempla la existencia y reconocimiento de los derechos individuales y las garantías constitucionales, que limitan el poder del Estado, pues éste no puede desconocerlos.

¹¹

José Roberto Drocá. Op. Cit. Pag. 37.

UN GOBIERNO QUE ES TAN PODEROSO QUE PUEDE
DARLE TODO LO QUE USTED DESEA, ES
IGUALMENTE PODEROSO PARA QUITARSELO TODO.

BARRY DOLWATER.

CAPITULO II

EL EJERCICIO DEL PODER Y SUS LIMITACIONES

1. LIMITACION JURIDICA DEL PODER:

El poder no alcanza estabilidad más que cuando el derecho como elemento jurídico se impone al elemento de dominación, canalizándolo y concentrándolo. El derecho busca la seguridad, y para eso postula una cierta igualdad o equivalencia entre los términos de la relación de poder. A partir de ahí, el derecho define posiciones, objetiva posibilidades, regula las relaciones políticas y sociales de una comunidad, siendo un factor de organización y estabilidad.

El derecho y el poder, siendo elementos contrapuestos, se requieren estrechamente, y ambas representan peligros: rigidez, por un lado y autocracia, por el otro. Por una parte el derecho es conservador, mientras que el poder es una fuerza dinámica creadora o destructora o expansiva.

El poder necesita del derecho para imponer un orden y queda envuelto en ese mismo orden por ese mismo derecho. El carácter innovador del poder lo lleva a proyectar en la vida social ideas y valores que, cuando se cristalizan, se institucionalizan, independizándolo de la voluntad que lo ha creado. El momento subjetivo y volitivo del poder deja paso a la objetividad de las instituciones. El poder queda limitado, regulado, encargado y sujetado por el derecho. El derecho, por su rigidez, muchas veces queda insuficiente y deficiente ante la nueva realidad social y política, necesita del poder para renovarse e institucionalizar nuevas ideas y valores. Por estas razones se afirma que el poder está limitado por el derecho y, que en el ejercicio de sus funciones, los

organismos del Estado no tienen más limitaciones que lo preceptuado en la Constitución y las leyes.

Ricardo Couto,¹² nos dice que "... el principio, ya arraigado con fuertes y sólidas raigambres en la conciencia de las sociedades civilizadas modernas, de que el Estado es un sujeto de Derecho, o lo que es lo mismo, que por encima del Estado, y como algo que no recibe vida de éste y que, por lo tanto, le es superior, está el Derecho que se impone a todas las actividades de aquél. El Estado ya no es más árbitro de los destinos de un país; todos sus actos están subordinados a una regla de Derecho, superior a él mismo, que lo limita y le impone deberes."

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LIMITANTES DEL EJERCICIO DEL PODER:

Entre el poder del Estado y los derechos individuales debe existir una recíproca acción reguladora, de tal modo que ni el Estado al momento del ejercicio del poder, puede exceder la razonabilidad con que debe gobernar la reglamentación de los derechos, ni los titulares de los derechos individuales pueden pretender que la acción de la ley no restrinja el ejercicio de sus libertades cuando razones de interés público lo hagan imperioso. Doctrinariamente se conoce como el principio de limitación dentro del cual se encuentra el principio de razonabilidad, que opera como la ordenada relación entre los fines de la ley y el contenido de los derechos constitucionales.

¹²

"Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo" Couto, Ricardo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pag. 25

Con el objeto que el principio de limitación de las potestades públicas sea realmente cumplido, resulta básico que la ley fundamental establezca con precisión los derechos individuales que servirán, no sólo como principios jurídicos a ser desarrollados por la legislación, sino como marco de las referidas potestades. En nuestra Constitución Política, la enumeración de los derechos fundamentales se encuentra incluida en la parte dogmática, constituyendo su respeto, un límite al ejercicio del poder, pues éste no puede ignorarlos.

3. LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA LIMITACION JURIDICA DEL PODER:

Ricardo Couto, expone que la jerarquía constitucional y las declaraciones de los derechos, "...no llenan su objeto, sino a condición de que existan tribunales independientes del Poder político, poderosamente organizados y con el suficiente prestigio para ser respetados, a quienes se encomiende la misión de rechazar la aplicación de toda ley que viole los principios contenidos en la declaración de derechos o en la Constitución."¹³

Haciendo acopio del criterio expuesto, en nuestro país, se ha intentado la solución que se considera más ajustada a la técnica jurídica, el de dar ese control a un tribunal que no tenga vinculación con ninguno de los tres poderes y que pueda actuar con entera independencia de los demás Organismos del Estado. La Corte de Constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1965, su integración estaba prevista con doce miembros escogidos entre los Magistrados del Organismo Judicial. Se ubicaba dentro de este organismo, no era independiente y para evitar colisión de poderes se desintegraba una vez resuelto el asunto sometido a su conocimiento. Con base

13

Couto, Ricardo. Op. Cit. Pág. 27

en este antecedente la Asamblea Nacional Constituyente, que elaboró la Constitución de 1,985, tomó la decisión de crear la Corte de Constitucionalidad como Tribunal permanente e independiente de los demás organismos del Estado e instituyó, en el artículo 268 de la Constitución Política de la República que: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia."

La Corte de Constitucionalidad es producto de un nuevo sistema de justicia constitucional, diferente al concebido en las constituciones que precedieron a la actual, que consolida el Estado de Derecho, garantizando el hecho de que el Poder Público, desarrolle sus funciones apegado a las normas constitucionales.

Su función esencial es la defensa del orden constitucional, lo que equivale a decir, que es garante, defensora y supremo interprete de la Constitución; cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos. Y para que pueda cumplir con su misión, se hace indispensable su posición independiente de los demás Organismos del Estado, toda vez que en la situación de órgano subordinado o dependiente no podría cumplir cabalmente la esencial función que tiene encomendada. Cumple sus funciones como Tribunal que es, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional, salvo el caso de consultas y dictámenes.

3.1 INTEGRACION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Fue preocupación de los constituyentes que este organismo, al que se

asigna tan trascendental función, fuese lo más imparcial, lo menos influenciabile y de las más distintas experiencias, para garantizar no sólo su independencia política, sino además su universidad de criterios.

La Constitución de la República dispone que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Durarán en sus funciones cinco años y serán designados así: a) un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) un Magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y; e) un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

3.1.1 REQUISITOS PARA SER MAGISTRADO:

De conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 151 preceptúa que para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere: a) ser guatemalteco de origen; b) ser Abogado colegiado activo; c) ser de reconocida honorabilidad; y d) tener por lo menos quince años de graduación profesional.

La ley citada, establece como requisitos especiales, que deben ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, requisitos que, como apuntamos anteriormente es producto de la preocupación de los constituyentes por crear un organismo en el que la imparcialidad, universidad de criterios y ecuanimidad estuviera garantizada.

3.2 INDEPENDENCIA DE SU FUNCIONAMIENTO:

La independencia de funcionamiento de la Corte se garantiza de manera siguiente: a) su integración debido al procedimiento empleado para la designación de cada uno de los Magistrados; b) su financiamiento, así como la potestad que tiene asignada por la Ley de la materia de formular su propio presupuesto y la administración e inversión de los fondos privativos, que son todos aquellos que se derivan de la administración de la justicia constitucional; c) la independencia de los Magistrados a ejercer sus funciones sin importarle el órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura; d) la inmunidad de que gozan los Magistrados, que no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo; e) la inamovilidad en el sentido que no podrán ser suspendidos, sino en virtud de las causas que se indican en la ley de la materia; f) así como la circunstancia que no le son aplicables las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley.

3.3 LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

La Corte de Constitucionalidad, como Tribunal que tiene asignada la función de defender el orden constitucional, además de velar por la supremacía constitucional, pilar del Estado de Derecho, tiene una misión orientada a la sociedad y es contribuir a que los organismos del Estado, en el ejercicio de sus funciones, no violen, limiten o amenacen con violar cualesquiera de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, ya que de hacerlo, el particular o agraviado puede acudir a través de los instrumentos jurídicos procesales de rango constitucional, con el objeto de que se restablezca la situación jurídica afectada. Y en caso de que la violación denunciada, sea comprobada y atribuible

a cualquiera autoridad obrando con abuso de poder o excediéndose de sus facultades, la Corte de Constitucionalidad, como supremo interprete de la Constitución y guardián del orden constitucional, protegerá al agraviado en abierta oposición a la autoridad y su decisión vinculará al poder público que no podrá ignorar la decisión dictada en tal sentido so pena de incurrir en responsabilidad. En conclusión, es el Tribunal de mayor jerarquía en materia constitucional y puede limitar el ejercicio indiscriminado del poder no importando la autoridad que se trate, sea este del poder ejecutivo, legislativo o el judicial, extendiendo su protección inclusive contra personas jurídicas colectivas, con el objeto de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza a los particulares.

UN CONTROL JUDICIAL DE LA ACTIVIDAD
GUBERNAMENTAL ES LA CORONACION
NECESARIA PARA LA REALIZACION DEL
ESTADO DE DERECHO.

CAPITULO III

CONSTITUCION Y ORDEN CONSTITUCIONAL

1. CONSTITUCION:

Doctrinariamente se conciben numerosas ideas sobre las constituciones, pero estimamos que estas se subsumen en dos tipos que son: la constitución real, ontológica, social y deontológica, por una parte y la jurídico-positiva por la otra. La constitución real, se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, que presenta diversos aspectos reales, tales como el económico, el político y el cultural primordialmente. Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un pueblo como condición sine qua non de su identidad así como de su propia finalidad, con abstracción de toda estructura jurídica. Este concepto fue utilizado por Ferdinand Lassalle,¹⁴ para designar el ser y el modo de ser de un pueblo. "Una Constitución real y efectiva la tienen y la han tenido siempre todos los países", afirmaba, agregando que "Del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución buena o mala, estructurada de un modo o de otro todo país tiene, necesariamente, una constitución real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que estos sean." Este tipo de Constitución no es jurídica, aunque sea o deba ser el contenido de las jurídicas a las cuales nos referiremos. La Constitución jurídico-positiva se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real. Entre la Constitución real y la jurídico positiva debe haber una adecuación, o sea que no se opongan o difieran, circunstancia que históricamente

¹⁴

Ferdinand, Lassalle, ¿Que es la Constitución? Editorial Siglo XXI. Buenos Aires Argentina. 1984. Pág.